

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 127

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de mayo del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Miguel Méndez Montero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Méndez Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte No. 17 del sector Los Tres Brazos del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo del 2003 a requerimiento de Miguel Méndez Montero, a nombre y representación de sí mismo, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de febrero del 2001 Miguel Méndez Montero fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, imputado del homicidio de Rosalina Montero Montero al inferirle heridas con arma blanca; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 5 de abril del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el fallo impugnado en casación dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de mayo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho de conformidad con la

ley, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Méndez Montero, en representación de sí mismo, el 8 de abril del 2002, en contra de la sentencia No. 125-02 del 5 de abril del 2002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente expresa: **‘Primero:** Declara como al efecto declaramos al procesado Miguel Méndez Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 17 del sector Los Tres Brazos de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. Estadístico 01-118-01307 del 7 de marzo del 2001, y de Cámara No. 253-01 del 18 de junio del 2001, culpable del crimen de homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas (arma blanca), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rosalina Montero Montero; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; más al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Leonidas Montero (padre de la occisa Rosalina Montero Montero), por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Luis Felipe Spertin, en contra del procesado Miguel Méndez Montero, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil condena al procesado Miguel Méndez Montero, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Leonidas Montero (padre de la occisa), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por éste; **Cuarto:** Condena además al procesado Miguel Méndez Montero, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado concluyente Dr. Luis Felipe Spertin, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Miguel Méndez Montero, de haber violado los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al señor Miguel Méndez Montero, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Miguel Méndez Montero, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que al ser interpelado el procesado recurrente Miguel Méndez Montero, en torno a las acusaciones en su contra ante el juzgado de instrucción que realizó la sumaria del presente proceso, declaraciones que ratificó ante esta corte, admitió haber sido el autor de las heridas de arma blanca que presentara la occisa Rosalina Montero, y que le causaron la muerte; alegando haber cometido tal acción en defensa a la agresión ejercida por parte de la víctima, quien era su pareja consensual; b) Que, del mismo modo, se impone sopesar la existencia o no de los elementos constitutivos que rigen el delito de porte ilegal de arma blanca, los cuales han podido ser establecidos en la especie, pues, como ha sido expresado, el procesado Miguel Méndez Montero, para cometer

la acción antijurídica de que se trata, utilizó un cuchillo o arma blanca que portaba de manera ilegal y que contraviene las disposiciones de la Ley 36 de 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en sus artículos 50 y 56; c) Que en tal sentido, de la ponderación de las piezas que componen el presente proceso, así como por las declaraciones dadas ante el juzgado de instrucción y que han sido leídas a este plenario, esta corte ha podido forjar su convicción, fundamentada en las pruebas aportadas, que han sido debatidas, en torno a la concurrencia, tal como las declaraciones vertidas por el procesado recurrente, señor Miguel Méndez Montero, en las que admite la comisión del hecho, al confirmar haber sido la persona que ocasionó las heridas de arma blanca que presentó la occisa, aun cuando alegó actuar en defensa a una supuesta agresión; los hallazgos físicos descritos en el informe de necropsia médico forense con relación a la autopsia realizada al cadáver de la señora Rosalina Montero Montero, destacándose en el mismo, que la causa de su muerte se debió a shock hemorrágico por herida de arma blanca y señalándose la presencia de varias heridas de este mismo tipo, y lo expuesto ante el juzgado de instrucción por los señores Loida D'oleo Vicente y Papa José Abreu, testigos referenciales del hecho que nos ocupa; las declaraciones ofrecidas por la menor R. M. M., hermana de la víctima, ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en las que describió la manera en que éste cometió el hecho criminal"; Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte aqua, constituyen a cargo del acusado recurrente Miguel Méndez Montero el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado, por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, con penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley. Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel Méndez Montero en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do